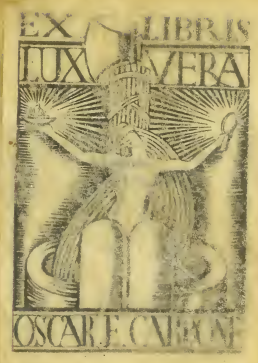
EX LIBRIS
LUX VERA

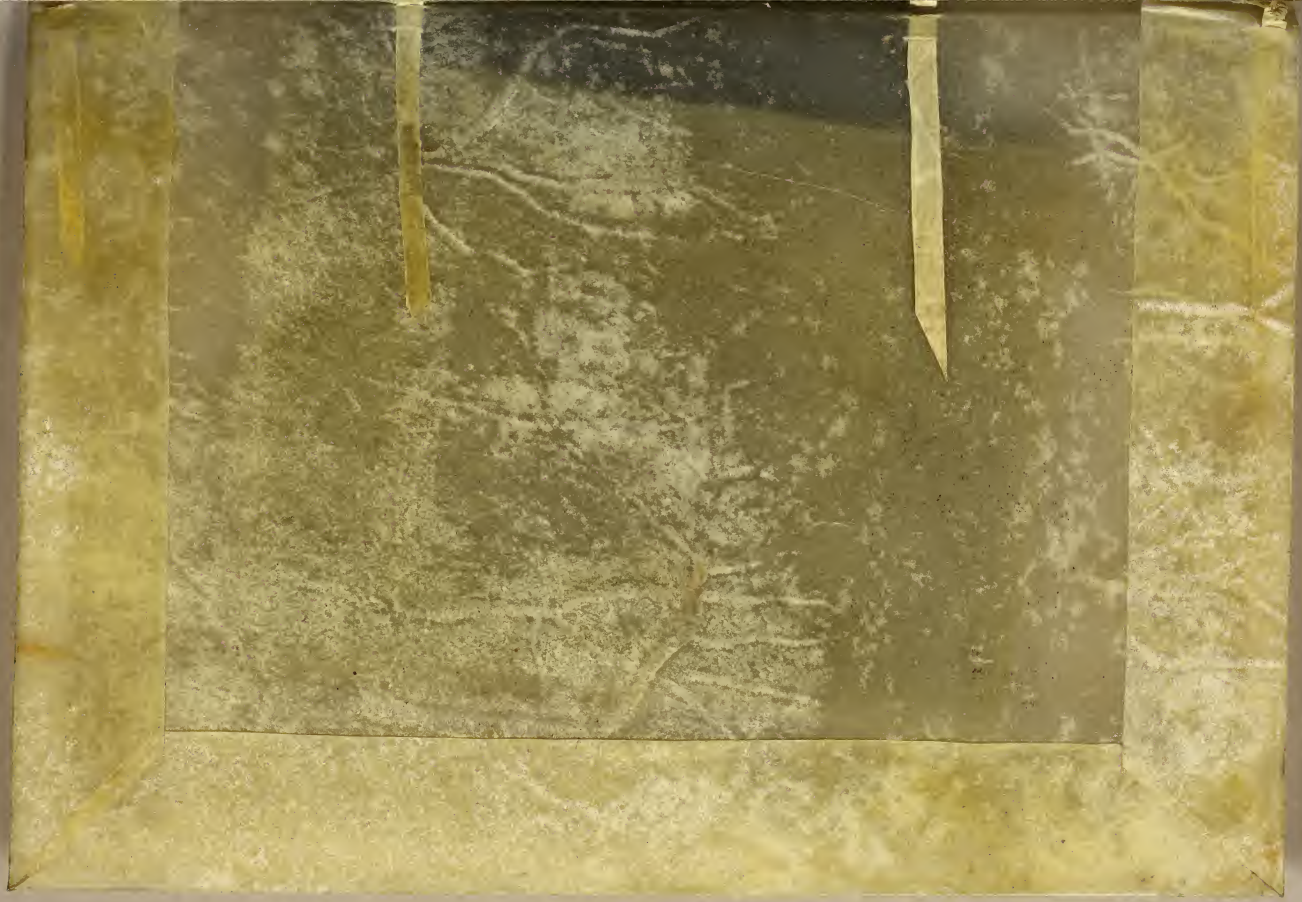

Medicine 871

John Carter Brown
Library
Brown University

BIBLIOTECA
DE
OSCAR E. CARBONE
VOL. NUM.
- 5.140 -
SEC. EST 275

1.

BIEDMA

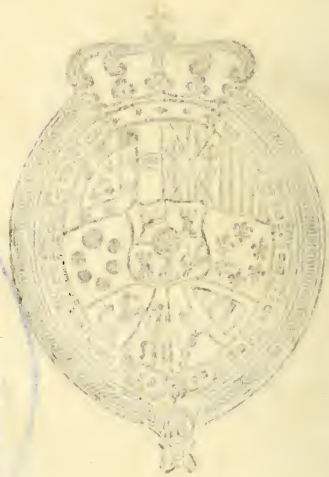

✠

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE VIUDAS, Y PUPILOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de Real Hacienda de la comprehenſion del Virreynato

DE EL PERÚ,

RESUELTO POR SU MAGESTAD en Real Orden de veinte de Febrero de 1765, à imitacion del eſtablecido en eſtos Reynos, y aprobado en 7. de Febrero de 1770.

Reimpreſo en BUENOS-AYRES, en la Real Imprenta de los Niños expòſitos.

✠

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE VIUDAS, Y PUPILOS

DE MINISTROS DE ADUANAS,
Tribunales de Cuentas, y Oficinas
de Real Hacienda de la comprehen-
sion del Virreynato

DE EL PERU.

RESUELTO POR SU MAGESTAD
en Real Orden de veinte de Febrero
de 1764. á instancia del eliable-ido
en dicho Reynos, y aprobado
en 7. de Febrero de 1772.

RP/CB

EL REY.

HAbiendo obſervado, desde mi ingreſo à eſtos Dominios, la moderada dotacion que en lo general tenian los Miniſtros de Juſticia de dentro, y fuera de la Corte, y el deſamparo en que por ſu muerte quedaban ſus pobres Familias, concebì deſde luego el deſignio de mirar muy particularmente por eſte benemèrito, y reſpetable Cuerpo, fixandole còmoda dotacion, y eſtableciendo Monte de Piedad, à exemplo de el de los Militares, con que aſeguraſe la aſiſtencia, y amparo à ſus Viudas, y Huerfanos; y aunque el cuidado, y diſpendio de la Guerra me hizo ſuſpender por algun tiempo eſta determinacion, no eſperè verla ente-

ramente acabada para eſtablecer la Dotacion, y el Monte, en Decreto, y Reglamento de 12. de Enero de 1763, baxo los Capìtulos contenidos en mi Real Cèdula, dada en San Ildefonſo à 8. de Septiembre del mismo. Y queriendo que en la propria forma, y baxo de dichas Reglas ſe eſtendieſen mis piadoſas intenciones à los Miniſtros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y à los Oficiales de mi Real Hacienda, que ſirven en mis Dominios de Amèrica, para que lograſen los beneficios de los de Eſpaña, mandè expedir las Ordenes convenientes à los Virreyes de Nueva-Eſpaña, perù, y Tierra Firme, para que tanteando el modo de eſtablecerle, y adaptando el mètodo que preſcribia el mismo Reglamento à las circunſtancias, y conſtitucion de los referidos Empleos en aquellos

Do-

Dominios, aviſaſen lo que les pareciese mas conveniente para la providencia ſucceſiva. En ſu cumplimiento, ſe remitieron por los citados Virreyes los Reglamentos, formados por cada uno para ſus reſpectivos Diſtritos, con precedente Informe de las Juntas de Miniſtros de Juſticia, y Hacienda, que diſpuſieron para ſu examen, y reconocimiento; los quales de mi Real Orden ſe paſaron al mismo fin à la Junta del Monte Pio del Miniſterio de Eſpaña, y con inteligencia del dictamen, y parecer que me diò en Conſultas de 14. de Agosto de 1767. y 14. de Febrero de 1769. y de las varias dudas que ocurrìan en ſu eſtablecimiento: deſeando determinar ſobre ellas, à fin de que las Viudas, y Pupilos de los que me ſirven en dichos mis Dominios de Amèrica gozaſen del beneficio

que

que los de Eſpaña, mandè formar una Junta, que preſidida del Marquès de San Juan de Piedras Alvas, Preſidente de mi Conſejo de las Indias, y compueſta de los Miniſtros de èl, Marquès de Valdelirios, D. Domingo de Treſpalacios, Marquès de Aranda, D. Tomàs Ortìz de Landazuri, los Secretarios D. Tomàs del Mello, Marquès de los Llamos, y D. Domingo Diaz de Arce; y D. Antonio de la Portilla, Contador del Monte Pio Militar de Eſpaña, ſe dedicaſe con el poſible eſmero al examen de eſte importante objeto, teniendo preſentes los Documentos remitidos, y tomando las demas noticias que juzgaſe conducentes, à fin de que, bien inſtruida del todo, formaſe el Plan, ò Reglamento que creyeſe conveniente al mejor modo de tan piadoſo eſtablecimiento, y que concluido, me lo

pa-

pasase por medio de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de las Indias. Y habièndolo executado asì, me he instruido de todo lo que el zelo de los Ministros de dicha Junta ha trabajado sobre la materia; y conformàndome con su parecer, he resuelto, que por lo respectivo al Virreynato del Perù, y los Distritos de mis Reales Audiencias de Chile, la Plata, y Provincia de Buenos-Ayres, se observen los Capìtulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.
FONDOS, Y CAUDALES del Monte.

ARTICULO I.

SU primer fondo serà el importe de una ùnica media mesada del sueldo ìntegro en todas las Clases de Ministros, y Empleados de que habla el Reglamento, aunque no hayan tenido

aumento, y el de qualquiera otro à quien en adelante ſe le dè derecho al Monte; y eſta ùnica media meſada ſe deſcontarà para que ſea menos incòmoda, en los doce meſes del primer año.

II.

Serà mas fondo perpètuo, y ſucceſivo en las promociones, ò paſos de Miniſtros à mayor goce, el importe de una meſada de aquel aumento; y tambien una meſada de todo el ſueldo en los que entraſen de nuevo en el Miniſterio.

III.

Serà fondo perpètuo, y ſucceſivo el de ocho maravedis, deſcontados en eſcudo del totàl de los ſueldos de todos los Miniſtros, ſin rebajar la parte de las Medias-Annatas, medias meſa-

ſadas, y meſadas, que van aplicadas al Monte, ni las Medias-Annatas comunes de los ingreſos, y promociones que percibe mi Real Hacienda.

IV.

Serà fondo ſucceſivo el importe que aplico al Monte, de dos meſadas del ſueldo de todas las Plazas, ò Empleos que vacaſen por muerte, ſiendo de los que tienen, ò tuvieſen en adelante derecho al Monte; entendiendoſe que por eſte hecho han de ceſar los ſocorros de ſeis meſes, concedidos por punto general à todas las Viudas, por Real Cèdula de 16. de Septiembre de 1766.

V.

Serà fondo del Monte tres mil peſos, que le concedo de renta annual,

ſobre las vacantes mayores de los Arzobiſpados, y Obiſpados del Diſtrito de dicho Virreynato.

VI.

Declaro, que ſe han de reglar los deſcuentos de todos los comprehendidos, y que ſe comprehendieſen en el Monte, por el ſueldo ìntegro que gozaren como tales Miniſtros, y Empleados, ſin que ſe tenga reſpeto al origen, y cauſa de ſu eſtablecimiento, y ſea mayor, ò menor que el que gozan los demas Miniſtros de ſu Audiencia, ò Claſe.

VII.

Que à los que no gozaren el ſueldo de la Plaza, ò del Empleo, que les da derecho al Monte, ſino otro diferente, ſe les cargue por el que go-

gocen, aunque ſea ſuperior; y à los que ſe les haya formado la dotacion para el ſervicio de aquel Empleo con dos ſueldos, ſe les cargue por ambos.

VIII.

Que à los Miniſtros, y Empleados, que deſde principio del año de 1768. en que mi Virrey publicò, y redujo à prâctica el Reglamento proviſional, que diſpuſo, y ſe ha tenido preſente, ſe jubilen con medio ſueldo, no ſe hagan mas deſcuentos que del ſueldo que retengan, ſin embargo de que ſus Viudas conſervaràn la accion al Monte por entero; pero que ſi hubiere algunos que hubieſen ſido jubilados antes, han de ſufrir el deſcuento con proporcion al ſueldo que gozaren; y el beneficio de ſus Viudas ha de ſer correſpondiente al miſmo ſueldo.

IX.

IX.

Que à los Miniſtros, y Empleados con exercicio, y con ſolo medio ſueldo, no ſe les hagan mas deſcuentos que del medio ſueldo; pero ſi en eſte eſtado fallecieſen, ſolo dexaràn derecho à la mitad de la Penſion: y por eſta regla, ſi hubiere algun Miniſtro de exercicio ſin ningun ſueldo, asì como no hay que hacerle deſcuentos, tampoco dexarà ningun derecho al Monte.

X.

Que à los Miniſtros honorarios, asì como no ſe les admite al Monte, tampoco ſe les haràn deſcuentos del ſueldo que tengan por otro Empleo, que no ſea de los comprehendidos en el beneficio, ni de la penſion, ò aſignacion, que para mantener los honores

res ſe les haya concedido ; pero en el caſo de que ſe les haya conferido el ſueldo entero, correſpondiente à la Plaza de que tienen los honores, ſe les haràn los deſcuentos, como ſi fueran de exercicio, y tendràn derecho al Monte.

XI.

Adaptando el Reglamento del Miniſterio de Eſpaña à las circunſtancias, y conſtitucion de los Empleos de mis Dominios de Amèrica, ſe incluyen en los deſcuentos al Monte los Oficiales de mi Real Hacienda de la comprehenſion del Virreynato de el Perù, y Provincia de Buenos-Ayres, que tuvieren mi Real Tìtulo, ò Confirmacion, que es la que les conſtituye proprietarios ; entendièndoſe la miſma circunſtancia para con los Alguaciles Mayores de Caxas, donde los hubiere, en calidad de Oficiales.

XII.

En consequencia de esta adaptacion, y con respecto à las piadosas consideraciones, que motivaron el Artìculo 12. Capìtulo 1. del citado Reglamento del Ministerio de España, tendràn derecho al Monte, y se les admitirà à los descuentos: en Lima, los Oydores, Fiscales, y Alcaldes del Crimen de mi Real Audiencia: el Tribunal de Cuentas, entendido en Contadores Mayores, de Resultas, y Ordenadores: el Juez de la Media-Annata, y Sisa, siendo provistos por mi Real Persona: el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayador, y Fundidor Mayor de mi Casa de Moneda: Contador de Bienes de Difuntos: Director, Contador, y Tesorero del Real Estanco de Ta-

ba-

bacos: Contador, y Teſorero de Cruzada. En la Plata, ò Potosì, los Oydores, Fiſcal, y Protector de Indios de mi Real Audiencia: el Superintendente, Contador, y Teſorero de aquella Real Caſa de Moneda. En Chile, los Oydores, Fiſcal, y Protector de Indios de mi Real Audiencia, el nuevo Contador de Cuentas, Superintendente, Contador, y Teſorero de la Caſa de Moneda, verificada que ſea ſu incorporacion à mi Real Corona: el Contador de Cruzada, y los Adminiſtradores, Teſoreros, y Contadores del Real Eſtanco de Tabacos de Santiago, y de la Concepcion. Y en Buenos-Ayres, el nuevo Contador de Cuentas, y Oficiales Reales.

CAPITULO SEGUNDO.

PENSIONES DEL MONTE, Y los casos, y circunstancias en que tiene lugar.

ARTICULO I.

A Las Viudas, ò Pupilos de todos los Miniſtros, ù Oficiales, que tengan accion al Monte, ſiguiendo la regla de proporcion que en Eſpaña, y con reſpecto à los deſcuentos que ſe han de hacer en Indias, ſe les acudirà con la quarta parte del ſueldo que gozaban ſus Maridos, ò Padres, en la Plaza que ſirvieron, durante ſus dias, ſin traer à colacion Comiſiones, Sobreſueldo, ni Ayudas de coſta.

II.

Tienen accion à eſtas Penſiones las Viu-

Viudas, y Pupilos, cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el principio del año de 1768. en que rigen los aumentos, y descuentos, como queda sentado en el Artículo 8. del Capìtulo 1. pero no los anteriores.

III.

Quando quedase la Viuda sin Hijos, gozarà ella sola la Pension, mientras no tome otro estado; y lo mismo serà aunque tenga Hijos, si los hubo en otro Matrimonio anterior al del Ministro.

IV.

Quando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio, ò con Hijos que el Ministro hubiese tenido en otro, percibirà ella sola la Pension,

quedando en la obligacion de educarlos, y ſuſtentarlos à todos, haſta que los Varones cumplan la edad de 25. años, y las Hembras tomen eſtado, ò mueran.

V.

Quando la Viuda con Hijos del Miniſtro murieſe, ò tomaſe eſtado, recaerà la Penſion por entero en los Hijos que no hayan cumplido los 25. años, y en las Hijas que no hayan tomado eſtado, y del miſmo modo les correſponderà deſde el principio toda la Penſion, ſi ſu Padre falleciò ſin dexar Viuda; entendièndoſe eſto mientras Yo no tomare otra diſpoſicion cerca de las Viudas que paſaren à tomar eſtado de caſadas, ò Religioſas, à imitacion de lo que tuve à bien declarar por lo reſpectivo à las de Militares por mi Real Cèdula de 2. de Diciembre de 1768.

VI.

VI.

Segun los Hijos vayan muriendo, ò llegando à los 25. años los Varones, ò tomando eſtado las Hembras, irà recayendo la Penſion en los demàs Hijos, è Hijas, aunque ſe reduzcan à uno ſolo; con la prevencion, de que reducida la Penſion à un ſolo Hijo, la gozarà por entero haſta que cumpla los 25. años; y reducida à una ſola Hija, haſta que tome eſtado, ò fallezca.

VII.

Quando la Penſion pertenece à los Hijos deſde el principio, ò deſpues ha recaìdo en ellos, correſponderà ſu cobranza, y converſion à la Perſona, que para eſte caſo hubiere nombrado el Miniſtro en ſu ùltima Diſpoſicion; y en ſu defecto, al Tutor, ò Curador

que

que nombrare la Juſticia; ſalvo que la Junta del Monte, por juſtos motivos, en utilidad de los Menores, diſponga otra coſa.

VIII.

Quando la Viuda, Hijo, ò Hija vivieſen fuera de mis Dominios, no gozaràn la Penſion; pero ſi quedaſe en ellos otro Hijo, ò Hija en circunſtancias de gozarla, ſe darà por entero à los que quedaſen.

IX.

Los Miniſtros, y Empleados, que ſe caſaren deſde que ſe publique eſte Reglamento en adelante, ſi ſe caſaren ſin la habilitacion para el goce del Monte, no dexaràn accion alguna à èl, à ſu Muger, ni à ſus Hijos; de cuyo modo de pedirla ſe hablarà en ſu lugar.

CAPITULO TERCERO.

DEL DIRECTOR, Y MINISTROS del Monte: de los Protectores de Viudas, y Pupilos; y de los cargos de todos.

ARTICULO I.

LA Junta del Monte ſe compondrà de un Director, y quatro Miniſtros, que ſe nombraràn à voluntad del Virrey de el Perù. El Director ſe elegirà de los Oydores, ò el mas antiguo, ò el mas proporcionado, ſegun las circunſtancias; y los otros quatro Miniſtros, uno de la Real Audiencia, ò Sala del Crimen, otro del Tribunal de Cuentas, otro de los Oficiales Reales, y el quarto el que arbitràre el miſmo Virrey, de mis Reales Caſas de Moneda, ò Rentas

tas de Tabaco, alternativamente. En indiſpoſicion, ò auſencia del Director, harà ſus veces el Miniſtro inmediato; debiendo durar el Director quatro años, y cada uno de los Miniſtros dos.

II.

Mando, que eſta Junta ſe gobierne por sì ſeparadamente, ſin comunicacion alguna de intereſes, dependencia, ò ſujecion à la de Eſpaña, ni entre las que ſe eſtablecen para los demàs Reynos de Amèrica, ſino unicamente por eſtas diſpoſiciones; y en los caſos graves, y dudoſos que ocurran, y pidan formal aclaracion, deberàn ocurrir à mi Real Perſona, por la Secretarìa del Deſpacho Univerſal de lasIndias, y por medio del Virrey, para que con ſu informe ſe proceda à ſu deciſion.

III.

III.

Protectores de las Viudas, y Pupilos para los fines que se diràn, lo serán los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que mira à las Viudas, y Pupilos de su Cuerpo, y Clase; entendièndose, que el ùltimo debe serlo de todos aquellos que no se comprehenden en las tres primeras Clases por lo respectivo à Lima; y en lo que mira à los Distritos de mis dos Reales Audiencias de la Plata, y Chile, recaerà esta proteccion en los Presidentes, y Fiscales de ellas, ò uno de los Oydores; y en las Provincias de Buenos-Ayres, en el Gobernador de ellas.

IV.

Cada quince dias, ò con mas fre-

quencia, si fuere menester, habrà Junta general en casa de el Director, ò en una de las Salas de mi Audiencia de Lima, que estuvieren desembarazadas del Despacho, despues de evacuado èste, asistiendo à ella el Secretario, y Contador, y en su falta el Oficial encargado de concurrir.

V.

El Director, y Ministros tendràn Voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion, y aumento del Monte, proponer al citado mi Virrey de el Perù, el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion à lo recargado de Censos, y Pensiones con que se hallan las Fincas del Reyno, velando sobre que en caso de imposicion, recayga en fondos libres de otro gra-

va-

vamen, ò que haya de ſubrrogarſe en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sì ſolo, ſin reſpecto à los Muebles ſemoventes, y edificado, exceda à lo menos en las dos tercias partes de valor intrìnſeco al principal que ſe hayan de cargar, ſin cuyos requìſitos ſerà irrito, y de ningun valor el Inſtituto que ſe otorgue; como tambien otro qualquier prèſtamo, ò ſuplemento que ſe hiciere de eſte caudal, con el tìtulo mas eſpecioſo, que no producirà mas efecto que la reſponſabilidad en los que intervinieren à celebrarlo.

VI.

Cuidaràn igualmente de que ſe cumplan los piadoſos fines del Monte, y de obſervar religioſamente todas ſus reglas, conſultando à dicho

mi Virrey las dudas, y reſiſtir todo gènero de limoſnas, auxilios, ſocorros, y dotaciones, que en la neceſidad mas eſtrecha ſe ſoliciten de eſtos fondos, porque mi conſtante voluntad es, que nada ſe altere, diſminuya, ni extravìe eſta determinada Dotacion de Viudas, y Huerfanos, que por la intencion de los miſmos que contribuyen à ella, la tengo declarada por de riguroſa Juſticia, y que por ningun acontecimiento ſe extiendan eſtos caudales à otras Obras de Piedad, que à las que ſe preſcriben en eſte Reglamento, ni que tengan mas duracion, ni ampliacion, que como van preſcriptas, en el tiempo, en la quota, en los caſos, y en las circunstancias.

VII.

Los Miniſtros, ò Empleados, que en adelante hayan de caſarſe (no ſiendo

do de aquellos que para contraher Matrimonio ellos, ò ſus Hijos neceſitan mi eſpecial Real Permiſo, reſpecto de los quales quedan las Leyes en ſu fuerza, y vigor) para tener derecho al Monte, pediràn las Licencias à ſus reſpectivos Protectores, las que ſe comunicaràn al referido Virrey, explicando la nobleza y las circunſtancias de la Novia; y ſi las eſtimaren correſpondientes, concederàn eſtas Licencias, y ſe preſentaràn en la Junta, para que ſe tome razon por la Contadurìa del Monte; en inteligencia, de que los que ſe caſaren ſin eſtos requiſitos, no tendràn derecho à los beneficios mencionados, ni tampoco los que declàren à ſu muerte los Matrimonios; y à la miſma preſentacion en la Junta, para que ſe tome razon por la Contadurìa, eſtaràn obligados los Miniſtros, ò Empleados, que hu-

hubieren obtenido mi Real Permiso para casarse, quando llegase el caso de executarlo.

VIII.

El Director llevarà la correspondencia con los Protectores de dentro, y fuera de Lima, y para ella, y para quanto ocurra, estarà à su orden la Secretarìa, y demàs Empleados del Monte. Procurarà contestar, sin perder tiempo, à todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales, que le remitan los Protectores, para que los Interesados salgan prontamente del cuidado, y pasarà todos estos Papeles à la Secretarìa, donde se colocaràn, y tendràn à la mano, como se dirà à su tiempo. Los Protectores conservaràn en su poder copia de toda la correspondencia, y se la iràn pasando à sus succesores, para lo que pueda ocurrir.

IX.

IX.

Luego que muera algun Miniſtro, ò Empleado de los que tienen derecho al Monte, ofrecerà el Protector à la Viuda, y à los Hijos que dexe, todos los oficios de proteccion, y amparo, y diſpondrà, que pongan en ſu mano un Memorial, pidiendo la Penſion. Si hay Viuda con Hijos, ſe dirà en èl, el dia en que muriò ſu Marido, los Hijos que ha dexado en Matrimonios legìtimos, ſus nombres, edades, y ſituacion. Preſentarà ſu Fee de Caſamiento, y ſi ha ſido deſpues de eſte Reglamento, una copia de la habilitacion para el goce del Monte, y Fees de Bautiſmo, y de Caſamiento: remitirà el Memorial, y Documentos, con ſu Informe, al Director. Si ha quedado ſola la Viuda, no neceſita mas expreſiones,

nes ; ni documentos , que los que correſpondan à ſu Caſamiento , y en ningun caſo neceſitarà la Fee de muerte del Marido , porque con el Informe del Protector ha de tenerſe por notoria.

X.

Quando el Miniſtro , ò Empleado dexa Hijos , y no Muger, el Memorial ſe formarà à nombre de ellos por ſu Tutor , ò Curador, por qualquiera Pariente , ò extraño , ò por el miſmo Protector ; y recogièndoſe las Fees de Bautiſmo , y de Matrimonio , y copia de la Licencia , y toma de razon de la Contaduria de la Junta , ſi ſe contraxo deſpues de eſte Reglamento , le remitirà el Protector con eſtos Papeles , y ſu Informe al Director ; precavièndoſe antes por medio de los extrajudiciales , que tenga por conveniente pedir , como ſe ha dicho en el Artìculo antecedente.

XI.

XI.

Tendrà la Junta facultad para declarar por sì el caso en que tiene lugar la Pension, y su Quota, y el en que procede su extincion, y solo consultarà los dudosos al Virrey, para que èste lo haga à mi Real Persona con su Informe, por la Via reservada de Indias, como queda prevenido.

XII.

Declarada la Pension à la Viuda, ò à los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberà este vigilar, para dar cuenta al Director, luego que la Viuda, Hijo, ò Hija muera, ò tome estado, remitiendo Fee de ello con su Informe; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar Fee, recogerà, y remitirà la posible justificacion; y no se ha de tener por estado en los Hijos, Hijas, y Viudas, si entran en Religion,

hasta que profesen.

XIII.

Para que de quatro en quatro meses (que es el tiempo en que se expiden en la Capital de Lima los Libramientos generales de sueldos, y salarios) se hagan los pagos de las Pensiones, será cargo de los Protectores enviar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen à cada Protector, nombrando la Viuda, Hijos, ò Hijas, que estèn en goce de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar estado. Servirà de Fee de vida à las Viudas, Hijos, è Hijas, que residan à la vista del Protector, solo su Informe; pero si viviesen en otra parte, deberàn remitir con la Relacion las Fees de vida, con Informe separado en que compruebe su verdad.

XIV.

XIV.

Para el miſmo tiempo cuidaràn los Protectores de que los Intereſados pongan en ſu mano un Poder ſuficiente à Perſona que en la Ciudad de Lima les cobre la Penſion; y eſtos Poderes los remitiràn entonces al Director, anotando en la Relacion de que ſe ha hablado, el nombre del Apoderado, y variàndole ſiempre que los Intereſados nombraſen à otro; pero ſi no lo hicieſen, deberàn los Protectores repetir en la Relacion el nombre del miſmo Apoderado. En caſo de que los Intereſados quieran hacer por ſu mano la cobranza, lo anotaràn asì los Protectores, para que circunſtanciada la Relacion con todas eſtas particularidades, no tengan los Intereſados otros paſos que dar, ni la Junta mas que ſaber para librar; y

ſi algunos Penſioniſtas de los que reſidan en las Provincias quiſieren mas bien, que el dinero ſe ponga en manos de ſu Protector, ſe remitirà por eſte el Recibo, en el modo, y tiempo que ſe le advertirà, y correrà à cargo del Director, ò Miniſtro à quien ſe le encargue, la percepcion, y remiſion del dinero, de ſuerte, que nada ſe diſminuya à los Intereſados.

XV.

Los Penſioniſtas que reſidan en los Reynos de Chile, la Plata, y Buenos-Ayres, deberàn hacer ſu recurſo para la cobranza de ſu haber al Protector reſpectivo territorial de ellos, con las formalidades que antecedentemente quedan expueſtas; y remitièndoſe por eſtos à la Direccion General de Lima, ſe les deſpacharà por ella el correſpondiente Libramiento, para

que

que en ſu virtud ſe execute el pago por los Oficiales Reales de dichos Reynos, y Provincias (que han de ſer en ellos los Teſoreros del Monte, ſegun ſe dirà deſpues) à fin de que los Intereſados no experimenten dilacion, ni diminucion en ſus pagas; pero ſi acaecieſe que alguna de las Viudas, ò Pupilos de eſtas partes ſe trasladaſe à vivir en Lima, ſe les ſocorrerà con ſu haber en aquella Capital; y lo miſmo reſpectivamente ſi de Lima fueſe à alguno de los parages de fuera, ò ſe transfirieſe de una parte à otra, procurando ſiempre la mayor comodidad de los Partìcipes.

XVI.

Quiero que la inſpeccion de la Junta ſea privativa, con inhibicion de todas las Juſticias, y Tribunales, ſin admitir contenciones, ni exercer juriſdiccion alguna, y ſolo concedo la pre-

preciſa à los Protectores, para que baxo de la direccion de la Junta averiguen, reintègren, y caſtiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen, y terminen providencialmente las diferencias, que ſobre el desfrute de la Penſion ocurran entre los Compartìcipes.

XVII.

No ſe termina en eſta Obra Pia toda la proteccion, que mi Real Piedad quiere diſpenſar à un Cuerpo tan benemèrito; antes bien encargo à todos los Protectores, que cada ſeis meſes envien al Director razon ſeparada, y exata del eſtado, carrera, circunſtancias, eſtrechèz, y deſamparo en que ſe hallen los Hijos de los Miniſtros, que hubieſen muerto deſde el principio del año pròximo paſado de 1768. tengan, ò no goce de Penſion, ex-

pre-

preſando con toda ſinceridad el gènero de piedad, ò de auxilios, que en ſu ſituacion podrà diſpenſarſeles; y la Junta, con parecer, irà dando cuenta al Virrey, proponiendole los medios con que ſe les pueda atender; pero nunca le conſultarà que ſe toque à los caudales del Monte.

CAPITULO QUARTO.

DE LA SECRETARIA, CONTADURIA, y Teſoreria del Monte, ſus ſituados, y cargos.

ARTICULO I.

TOdas las Oficinas, y Dependientes del Monte, ſe han de reducir à un Secretario, y Contador en una miſma Perſona, con el ſalario de ſeiſcientos peſos al año; un ſolo Oficial para ambos encargos, con el de

dos-

doſcientos peſos ; un Teſorero , ſin Oficial , con treſcientos ; y un Portero con cinquenta peſos ; y la Junta del Monte propondrà al Virrey para el ſervicio de eſtos Empleos las Perſonas que les pareciere , y lo miſmo executarà en lo ſucceſivo , en caſo de vacante de alguno de ellos ; procurando, que à mas de la idoneydad de los que deben emplearſe , que ha de ſer el principal objeto , recayga la propoſicion en algunos de los Oficiales, que teniendo otros auxilios, puedan mirar eſte como ayuda de coſta, que les haga una mas que proporcionada ſubſiſtencia , por lo mucho que importa no mezclarſe en otros adminìculos ; y el Teſorero deberà afianzar à ſatisfaccion de la Junta.

II.

Serà cargo de eſta Secretarìa , dar cuen-

cuenta en las Juntas de los Papeles que le haya pasado, ò pasare entonces el Director, extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones, dar los avisos, y respuestas que ocurrieren, y contextar entre semana, en nombre del Director, à todos los Protectores, para que no estèn las Partes con cuidado.

III.

Serà tambien cargo de la Secretarìa colocar con orden, y claridad las Cartas, Papeles, y Documentos que se exhiban, poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello, leerlos à la siguiente Junta, para que estando conformes, se rubriquen por el Director, ò en su ausencia por el Ministro inmediato; poner en otro Libro las copias de las Consultas, y Representaciones, con nota del dia en que se remitieron;

guardar con separacion las Ordenes, y Consultas despachadas; y archivar las Escrituras de Imposiciones, ò Empleos que se hicieren à favor del Monte.

IV.

Serà primer cargo del Contador, como tal, llevar la razon de lo que importan las aplicaciones, y descuentos à favor del Monte. A este fin tomarà la razon precisa de los Tìtulos de todos los Ministros, y Empleados, que contribuyen al Monte, sin cuya circunstancia anotada en los mismos Titulos, no se les darà la posesion, y se corresponderà con los Protectores, para saber por su medio el dia de las posesiones, muertes, y lo demàs que conduzca à este intento. Y aseguràndose bien de esta cuenta, darà una Relacion de ella al Tesorero, para quando se entregue de los caudales

de

de aquellas Reales Caxas, y de las demàs de donde reſpectivamente ſe han de recibir los deſcuentos. Si hubiere diſcordancia entre una, y otra Oficina, paſarà el Contador à conferir con la de la Caxa Real, para deshacer la diferencia, ò equivocacion que haya.

V.

Serà ſu cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los caudales, que de las Reales Caxas, y reſpectivas Oficinas recibieſe el del Monte; quedarſe con copia à la letra de ellas, y ademàs ir poniendo en un Libro ſeparado todas eſtas partidas con diſtincion; las que deberà firmar el Teſorero del Monte, y rubricar el Director, ò en ſu auſencia el Miniſtro inmediato.

VI.

Serà ſu cargo formar, ſegun los

Acuerdos de la Junta, los Libramientos de Penſiones, ſalarios, y gaſtos de Papel, y portes de Cartas contra el Teſorero, y quedarſe con razon puntual de todos ellos. Deberàn los Libramientos ir à nombre de la Junta, firmados del Contador, y rubricados del Director, y de un Miniſtro; y pueſto el Recibo de los Apoderados, ò Partes à ſu continuacion, ſe pondrà para que ſe ſatisfaga la Intervencion del Contador, y el Pàgueſe del Director, ò en ſu auſencia del Miniſtro inmediato.

VII.

Serà cargo ſuyo aſiſtir ſiempre que ſe entren, ò ſaquen caudales del Arca, anotarlos en ſus Regiſtros, como Contador, y en el Libro de Acuerdos como Secretario; dar las Relaciones, y Eſtados de las Penſiones corrientes, y de los caudales exiſtentes,

ſiempre que lo ordenare la Junta, hacer los ajuſtamientos particulares à cada Penſioniſta; tomar, y gloſar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente, que debe dar el Teſorero, y colocarlas con ſeparacion, luego que eſtèn aprobadas por la Junta.

VIII.

Serà cargo del Teſorero recoger de la Oficina, y Meſa correſpondiente la Relacion, ò Certificacion menſual de las cantidades, que por los Oficiales Reales, y reſpectivas Oficinas, ſe han de entregar al Monte, por razon de todas las aplicaciones, y deſcuentos; hacer con areglo à ella la Carta de Pago intervenida, como ſe ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarſe menſualmente de las referidas cantidades.

IX.

IX.

Los caudales ſe pondràn en Arca de tres llaves, la una tendrà el Director, otra el Miniſtro inmediato, y la tercera el Teſorero; y para entrar, ò ſacar caudales, y reconocer, ò comprobar los que hubiere, aſiſtiràn los tres con el Contador. Solo quedaràn fuera en poder del Teſorero los caudales preciſos para quatro meſes de Penſiones, y ſalarios; y eſtos ſe ſacaràn al tiempo en que van à hacerſe los pagos.

X.

Serà cargo del Teſorero pagar puntualmente en la Ciudad de Lima, y no en otra parte, todos los Libramientos, ſiempre que tengan las circunſtancias prevenidas en el Artìculo 6. Dar Relacion, y eſtado de

cau-

caudales, siempre que lo pida la Junta; presentar la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente; y cubrir los alcances en dinero efectivo, para obtener el finiquito.

XI.

Lo prevenido en el Artìculo antecedente se entiende de los caudales que produgesen los descuentos, que han de hacerse en el Distrito de mi Real Audiencia de Lima; pero como de el Reyno de Chile, Distrito de la Audiencia de la Plata, y Provincias de Buenos-Ayres hay tanta distancia, que serìa gravoso practicar los pagos en la Capital de Lima, y obligar à las Viudas, y Pupilos à que acudiesen à percibirlos allì. Atendiendo à estos motivos, à la mayor comodidad, y alivio de los Interesados, y à evitar los riesgos,

y gaſtos de la conducion, y reconducion de caudales: ordeno, y mando, que los deſcuentos ſe hagan por los reſpectivos Oficiales Reales de aquellas Caxas, y ſe ateſoren preciſamente en ellas por los miſmos Oficiales Reales, llevàndoſe por unos, y otros Libro, y Cuenta ſeparada de dichos deſcuentos, percibiendo por eſte pequeño trabajo, que ſe les aumenta para los coſtos de Papel, y Amanuenſes, cien peſos annuales los de Chile; otra igual cantidad los de Charcas; y veinte y cinco peſos los de Buenos-Ayres, con reſpecto al corto nùmero de Empleados en aquellos parages, à mas del proprio interès que reportan; ſiendo de ſu obligacion preſentar à los Protectores particulares del Monte, que van deſignados para aquellos Reynos, las Cuentas de eſte Ramo, al miſmo tiempo que con las Gene-

rales de mi Real Hacienda lo executan ante los Jueces, que llaman de Turno, para su reviſion; y dichos Protectores las remitiràn tambien todos los años à la Direccion general de Lima, para que por la Contaduría ſe tome la razon correſpondiente, y que ſirvan de gobierno en los Libramientos generales, ò particulares, que hayan de expedirſe en lo ſucceſivo.

Y ſiendo mi Real voluntad, que el contexto de eſtas Reglas que van establecidas, ſe obſerve, y guarde en todo, y por todo en el Virreynato de el Perù, y Provincias de Buenos-Ayres: Mando à mi Virrey, y à los Preſidentes, Gobernadores, y Miniſtros de las Audiencias, Oficiales de mi Real Hacienda, y demàs Perſonas del referido Virreynato del Perù, y Provincias de Buenos-Ayres, à quienes pueda tocar, y pertenecer, no vayan,

68-315
Parke-Bernet via Wormser
3-21-68

ni permitan ir, ni contravenir à ellas en manera alguna, y hagan que se guarden, cumplan, y executen, sin escusa, ni interpretacion; à cuyo fin he resuelto establecer el presente Reglamento, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias. Dado en el Pardo à siete de Febrero de mil setecientos y setenta = YO EL REY = Don Julian de Arriaga.

Es Copia del Reglamento original.

Es Copia de la de su original, reimpresa con permiso del Excelentisimo Señor Virrey Marquès de Loreto.
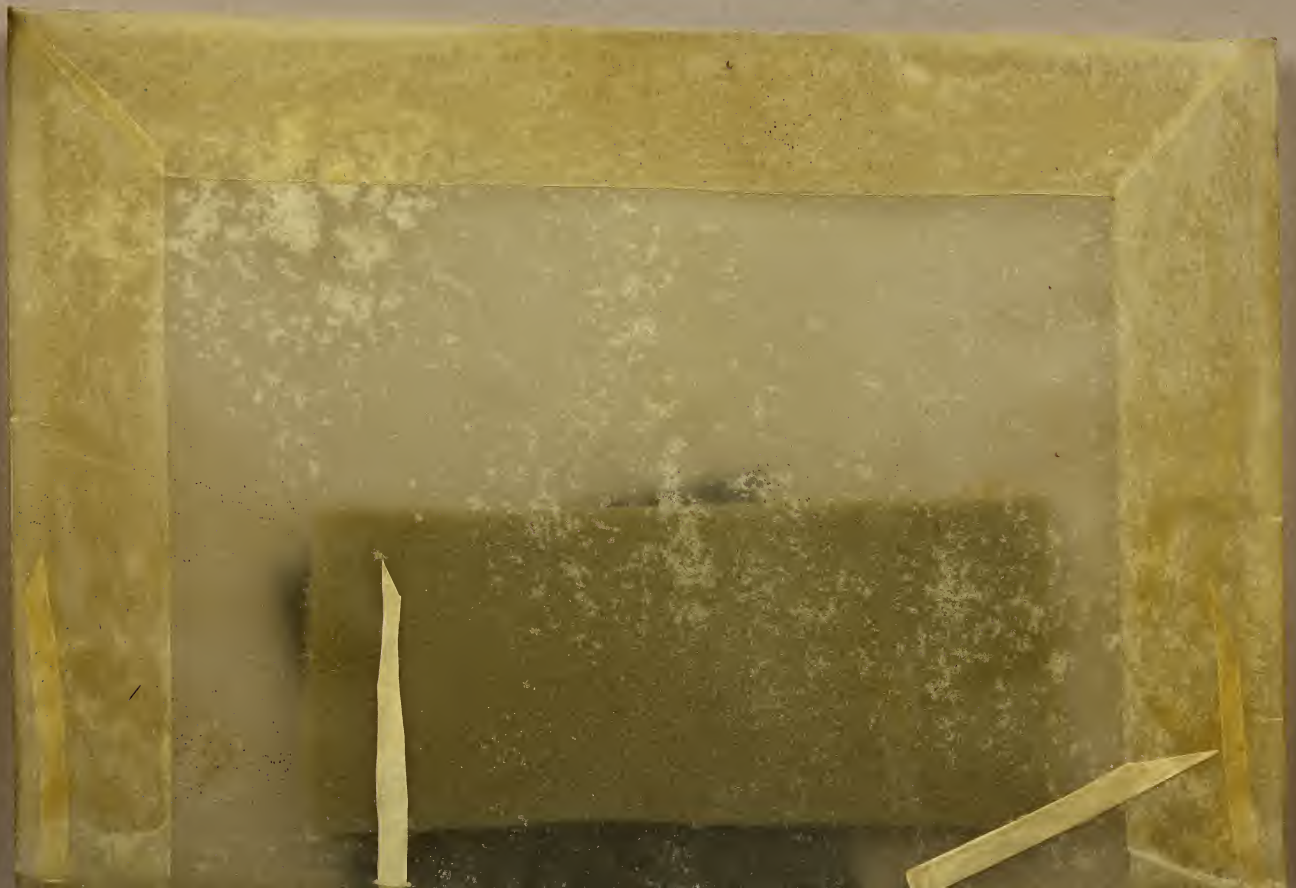
BB
R585
1785
1